



ANTECEDENTES

- I. El 20 de febrero de 2024, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a información, y turnó a la Subprocuraduría de Recursos Naturales registrada con el número de folio 330024424000225:

"Solicito información a la PROFEPA y a la SEMARNAT sobre el aviario El Nido, ubicado en Ixtapaluca, Estado de México:

--- VERSIÓN PÚBLICA: copia digital o impresa del documento: PFPA/39.3/2.C.27.3/00175-22." (Sic).

- II. Mediante oficio **PFPA/4/12C.6/0511/2024** de fecha 29 de febrero de 2024, la Subprocuraduría de Recursos Naturales, informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

"Al respecto se informa que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros y la Subprocuraduría de Recursos Naturales, así como en el Sistema Institucional de Información de la PROFEPA (SIIP), se desprende que por cuanto hace a "las solicitudes con número N O 330024424000229 y No. 330024424000230, no se encontró información relacionada con la percepción de ingresos y fuentes económicas de dicho predio, de igual forma, tampoco información sobre la decisión o no de dicha UMA del cierre permanente de sus instalaciones.

Ahora bien, por cuanto a las solicitudes con No. 330024424000225, No. 330024424000226, No. 330024424000227 y No. 330024424000228, la documentación e información solicitada se encuentra contenida en el expediente administrativo número PFPA/4.3/2C.27.3/0057/2023, instaurado en contra de la "UNIDAD DE MANEJO PARA LA CONSERVACIÓN DE VIDA SILVESTRE (UMA) "VIDA SILVESTRE JESUS ESTUDILLO LÓPEZ AC", ya que el expediente PFPA/39.3/2.C.27.3/00175-22 aperturado por la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en la Zona Metropolitana del Valle de México, fue atraído por esta Unidad Administrativa en agosto del dos mil veintitrés, mismo que por su condición jurídica, se pudiera considerar con clasificación de RESERVADO, ya que actualmente se encuentran subjudice al estar substanciándose dentro de un procedimiento administrativo, por lo que debe ser considerada como reservada, por un período de 3 años, es decir, aún no ha causado estado.

Lo anterior, debido a que los documentos y datos antes señalados, se refieren a actuaciones realizadas dentro de un procedimiento administrativo que tiene la finalidad de inspeccionar el cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, se considera que encuadran con lo establecido en los artículos 110 fracción VI de la LFTAIP y 113 fracción VI de la LGTAIP, para ser considerados como reservados:

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo II

De la Información Reservada



Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...) **VI.** Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; (...)

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...) **VI.** Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones (...)

Ahora bien, los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", disponen lo siguiente

Es decir, de la transcripción de los preceptos mencionados se puede advertir que se considera reservada toda aquella información que transgreda u obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, en el caso en particular las ambientales.

Cabe destacar que, el procedimiento de inspección y vigilancia de referencia se tramita ante esta autoridad administrativa ambiental, cuyo objetivo está limitado a vigilar y procurar el cumplimiento de la legislación y en su caso, imponer sanciones administrativas que procedan o denunciar ante la autoridad correspondiente la posible comisión de un delito, por lo que aún están pendientes diligencias que desahogar, como la verificación de las medidas de seguridad que le fueron impuestas a dicho predio, en el acta de inspección.

Ahora bien, los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", dispone lo siguiente:

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I.** La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II.** Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III.** La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV.** Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

De lo anterior se desprende que, dicha causal de reserva tiene como finalidad permitir que la autoridad verificadora realice las acciones de inspección o fiscalización, sin que



el sujeto inspeccionado pueda alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancias materia de fiscalización; es decir, que las labores de verificación de cumplimiento de las leyes se puedan llevar a cabo sin que el sujeto investigado o terceros puedan influir u obstruir el curso de la inspección, modificando los hechos, actos u omisiones a fiscalizar.

PRIMERO. - La información solicitada obra en el expediente administrativo número PFP/4.3/2C.27.3/0057/2023, instaurado en contra de la "UNIDAD DE MANEJO PARA LA CONSERVACIÓN DE VIDA SILVESTRE (UMA) "VIDA SILVESTRE JESUS ESTUDILLO LÓPEZ AC", mismo que está en substanciación por la Dirección General de Inspección de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros adscrita a la Subprocuraduría de Recursos Naturales, encontrándose pendiente de emitir el acuerdo de formulación de alegatos y la Resolución Administrativa correspondiente.

SEGUNDO. - Al momento de la presentación de la solicitud, el procedimiento identificado se encuentra en el plazo previsto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que se lleve a cabo la substanciación del procedimiento administrativo.

TERCERO. - Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que está siendo revisada por esta Procuraduría en el procedimiento de inspección y aquella generada con motivo de la substanciación del mismo, respecto del cual aún no se ha emitido la determinación correspondiente, es que resulta claro que existe un vínculo de los escritos presentados por la empresa y las actividades de inspección, y vigilancia que lleva a cabo el sujeto obligado en el cumplimiento de la legislación ambiental.

Por otra parte, el Artículo 111 de la LFTAIP prevé que las causales de reserva previstas en el Artículo diverso 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el numeral 104 de la LGTAIP, mismo que dispone lo siguiente:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

Por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo citado con antelación, respecto a la aplicación de la prueba de daño, es de señalar lo siguiente:

Con referencia a la fracción I del artículo 104 de la LGTAIP, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un "Derecho Social" en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes

Handwritten signature in blue ink.



que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

En este sentido, el publicar la información correspondiente al expediente administrativo PFPA/4.3/2C.27.3/0057/2023, instaurado en contra de la "UNIDAD DE MANEJO PARA LA CONSERVACIÓN DE VIDA SILVESTRE (UMA) "VIDA SILVESTRE JESUS ESTUDILLO LÓPEZ AC", respecto a las constancias que obran en el expediente en cuestión, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que aún no ha causado estado y que por tal virtud no se encuentra firme la determinación de esta autoridad.

El riesgo demostrable es que con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones y datos del referido expediente se podría vulnerar el derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa. Pero además sobre la toma de decisiones y la correcta delimitación e integración del expediente administrativo en cuestión.

Finalmente, el riesgo identificable es que esta autoridad al dar a conocer la información que se encuentra dentro del expediente administrativo PFPA/4.3/2C.27.3/0057/2023, instaurado en contra de la "UNIDAD DE MANEJO PARA LA CONSERVACIÓN DE VIDA SILVESTRE (UMA) "VIDA SILVESTRE JESUS ESTUDILLO LÓPEZ AC", vería menoscabada su determinación impuesta cuya finalidad fue la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público, toda vez que puede ser causal de impugnación por violentar el derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa.

En lo relativo a la fracción II del citado artículo 104, de la LGTAIP, es importante reiterar que publicar las constancias y actuaciones de los expedientes administrativos señalados, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, en lo referente a la fracción III del artículo 104 de la LGTAIP, la reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

Ahora bien, con relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", en el cual se dispone lo siguiente:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y,



- cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
 - III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
 - IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
 - V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
 - VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En atención al mismo se manifiesta lo siguiente:

PRIMERO. - En el caso que nos ocupa es la fracción VI del Artículo 113 de la LGTAIP, vinculado con el Lineamiento Vigésimo cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."

SEGUNDO. - Es importante reiterar que publicitar la información, constancias y actuaciones del expediente administrativo PFPA/4.3/2C.27.3/0057/2023, instaurado en contra de la "UNIDAD DE MANEJO PARA LA CONSERVACIÓN DE VIDA SILVESTRE (UMA) "VIDA SILVESTRE JESUS ESTUDILLO LÓPEZ AC", conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la observancia de las obligaciones de inspección y vigilancia.

TERCERO.- Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que está siendo revisada por esta Procuraduría en el procedimiento de inspección y aquella generada con motivo de la sustanciación del mismo, respecto del cual aún no se ha emitido la determinación correspondiente, es que resulta claro que existe un vínculo de los escritos presentados por la "UNIDAD DE MANEJO PARA LA CONSERVACIÓN DE VIDA SILVESTRE (UMA) "VIDA SILVESTRE JESUS ESTUDILLO LÓPEZ AC" y las actividades de inspección, y vigilancia que lleva a cabo el sujeto obligado en el cumplimiento de la legislación ambiental.

CUARTO. - El publicitar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente en cuestión, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que aún no ha causado estado y que por tal virtud no se encuentra firme la determinación de esta autoridad.

El riesgo demostrable es que, con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones e información que obra dentro del referido expediente se podría vulnerar el derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa.

Finalmente, el riesgo identificable es que esta autoridad al dar a conocer la información que se encuentra dentro del expediente administrativo PFPA/4.3/2C.27.3/0057/2023, instaurado en contra de la "UNIDAD DE MANEJO PARA





LA CONSERVACIÓN DE VIDA SILVESTRE (UMA) "VIDA SILVESTRE JESUS ESTUDILLO LÓPEZ AC", vería menoscabada su determinación impuesta cuya finalidad fue la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público, toda vez que puede ser causal de impugnación por violentar el derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa

QUINTO: Circunstancias de modo. Al darse a conocer la información correspondiente al procedimiento de inspección, se causaría un daño a las determinaciones que esta autoridad tomará dentro del marco de sus atribuciones.

Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente, derivado de que el procedimiento aún no ha causado estado.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente al procedimiento se encuentra llevando a cabo esta autoridad.

SEXTO: La reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar, el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

En virtud de lo expuesto, se solicita que sea sometido al Comité de Transparencia para su confirmación la reserva de las constancias que se encuentran dentro del expediente administrativo PFPA/29.2/2C.27.1/0015-23. Por el periodo de **tres años**, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción VI de la LGTAIP."

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)* (DOF 09-05-2016; última reforma DOF 27-01-2017); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)* (DOF 04-05-2015), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública* (DOF 10-10-2022).
- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
 - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.



- III. Que los artículos 113, fracción VI de la LGTAIP y 110, fracción VI de la LFTAIP, establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.
- IV. Que el Lineamiento Vigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* (DOF 10-10-2022), dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:
- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
 - II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
 - III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
 - IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.
- V. Que el Lineamiento Trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, establece que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
- I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
 - II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;
 - III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;
 - IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;
 - V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y
 - VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.
- VI. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal



carácter hasta por un periodo de tres años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado, mismas que deberán estar relacionadas y sustentadas en la prueba de daño. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de tres años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

- VII. Que en el oficio número **PFPA/4/12C.6/0511/2024**, la Subprocuraduría de Recursos Naturales, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que el expediente administrativo número PFPA/4.3/2C.27.3/0057/2023, instaurado a nombre de la Unidad de Manejo para la conservación de Vida Silvestre (UMA) "VIDA SILVESTRE JESUS ESTUDILLO LÓPEZ AC", debe ser clasificado como reservado, manifestando lo siguiente:

"Al respecto se informa que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros y la Subprocuraduría de Recursos Naturales, así como en el Sistema Institucional de Información de la PROFEPA (SIIP), se desprende que por cuanto hace a "las solicitudes con número N O 330024424000229 y No. 330024424000230, no se encontró información relacionada con la percepción de ingresos y fuentes económicas de dicho predio, de igual forma, tampoco información sobre la decisión o no de dicha UMA del cierre permanente de sus instalaciones.

Ahora bien, por cuanto a las solicitudes con No. 330024424000225, No. 330024424000226, No. 330024424000227 y No. 330024424000228, la documentación e información solicitada se encuentra contenida en el expediente administrativo número PFPA/4.3/2C.27.3/0057/2023, instaurado en contra de la "UNIDAD DE MANEJO PARA LA CONSERVACIÓN DE VIDA SILVESTRE (UMA) "VIDA SILVESTRE JESUS ESTUDILLO LÓPEZ AC", ya que el expediente PFPA/39.3/2.C.27.3/00175-22 aperturado por la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en la Zona Metropolitana del Valle de México, fue atraído por esta Unidad Administrativa en agosto del dos mil veintitrés, mismo que por su condición jurídica, se pudiera considerar con clasificación de RESERVADO, ya que actualmente se encuentran subjudice al estar substanciándose dentro de un procedimiento administrativo, por lo que debe ser considerada como reservada, por un período de 3 años, es decir, aún no ha causado estado.

Lo anterior, debido a que los documentos y datos antes señalados, se refieren a actuaciones realizadas dentro de un procedimiento administrativo que tiene la finalidad de inspeccionar el cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, se considera que encuadran con lo establecido en los artículos 110 fracción VI de la LFTAIP y 113 fracción VI de la LGTAIP, para ser considerados como reservados.

Este Comité considera que la Subprocuraduría de Recursos Naturales motivó y justificó la existencia de prueba de daño para las documentales integradas en el expediente administrativo número PFPA/4.3/2C.27.3/0057/2023, instaurado a nombre de la Unidad de Manejo para la conservación de Vida Silvestre (UMA) "VIDA SILVESTRE JESUS ESTUDILLO LÓPEZ AC, conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:



I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la Subprocuraduría de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

"Con referencia a la fracción I del artículo 104 de la LGTAIP, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un "Derecho Social" en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

En este sentido, el publicar la información correspondiente al expediente administrativo PFPA/4.3/2C.27.3/0057/2023, instaurado en contra de la "UNIDAD DE MANEJO PARA LA CONSERVACIÓN DE VIDA SILVESTRE (UMA) "VIDA SILVESTRE JESUS ESTUDILLO LÓPEZ AC", respecto a las constancias que obran en el expediente en cuestión, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que aún no ha causado estado y que por tal virtud no se encuentra firme la determinación de esta autoridad.

El riesgo demostrable es que con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones y datos del referido expediente se podría vulnerar el derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa. Pero además sobre la toma de decisiones y la correcta delimitación e integración del expediente administrativo en cuestión.

Finalmente, el riesgo identificable es que esta autoridad al dar a conocer la información que se encuentra dentro del expediente administrativo PFPA/4.3/2C.27.3/0057/2023, instaurado en contra de la "UNIDAD DE MANEJO PARA LA CONSERVACIÓN DE VIDA SILVESTRE (UMA) "VIDA SILVESTRE JESUS ESTUDILLO LÓPEZ AC", vería menoscabada su determinación impuesta cuya finalidad fue la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público, toda vez que puede ser causal de impugnación por violentar el derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa."

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la Subprocuraduría de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

"En lo relativo a la fracción II del citado artículo 104, de la LGTAIP, es importante reiterar que publicar las constancias y actuaciones de los expedientes administrativos señalados, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:



Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la Subprocuraduría de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

"Por otra parte, en lo referente a la fracción III del artículo 104 de la LGTAIP, la reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información."

VIII. Este Comité considera que la Subprocuraduría de Recursos Naturales para el expediente administrativo número PFPA/4.3/2C.27.3/0057/2023, instaurado a nombre de la Unidad de Manejo para la conservación de Vida Silvestre (UMA) "VIDA SILVESTRE JESUS ESTUDILLO LÓPEZ AC"; demostró los elementos previstos en el Lineamiento **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la Subprocuraduría de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

"PRIMERO: La información solicitada obra en el expediente administrativo número PFPA/4.3/2C.27.3/0057/2023, instaurado en contra de la "UNIDAD DE MANEJO PARA LA CONSERVACIÓN DE VIDA SILVESTRE (UMA) "VIDA SILVESTRE JESUS ESTUDILLO LÓPEZ AC", mismo que está en substanciación por la Dirección General de Inspección de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros adscrita a la Subprocuraduría de Recursos Naturales, encontrándose pendiente de emitir el acuerdo de formulación de alegatos y la Resolución Administrativa correspondiente."

II.- Que el procedimiento se encuentre en trámite

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por conforme a lo siguiente:

"SEGUNDO: Al momento de la presentación de la solicitud, el procedimiento identificado se encuentra en el plazo previsto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que se lleve a cabo la substanciación del procedimiento administrativo."

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la Subprocuraduría de Recursos Naturales, conforme a lo siguiente:

"TERCERO: Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que está siendo revisada por esta Procuraduría en el procedimiento de inspección y aquella generada con motivo de la substanciación del mismo, respecto del cual aún no se ha emitido la determinación correspondiente, es que resulta claro que existe un vínculo de los escritos presentados por la empresa y las actividades de inspección, y vigilancia que lleva a cabo el sujeto obligado en el cumplimiento de la legislación ambiental."



IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la Subprocuraduría de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

"CUARTO: De lo anterior se desprende que, dicha causal de reserva tiene como finalidad permitir que la autoridad verificadora realice las acciones de inspección o fiscalización, sin que el sujeto inspeccionado pueda alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancias materia de fiscalización; es decir, que las labores de verificación de cumplimiento de las leyes se puedan llevar a cabo sin que el sujeto investigado o terceros puedan influir u obstruir el curso de la inspección, modificando los hechos, actos u omisiones a fiscalizar.

IX. Por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento **Trigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información*, así como para la *elaboración de versiones públicas*, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone, en virtud de que la Subprocuraduría de Recursos Naturales para el expediente administrativo número PFPA/4.3/2C.27.3/0057/2023, instaurado a nombre de la Unidad de Manejo para la conservación de Vida Silvestre (UMA) "VIDA SILVESTRE JESUS ESTUDILLO LÓPEZ AC"; manifestó lo siguiente:

- I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la Subprocuraduría de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

"...En el caso que nos ocupa es la fracción VI del Artículo 113 de la LGTAIP, vinculado con el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas"

- II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la Subprocuraduría de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

"...Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que está siendo revisada por esta Procuraduría en el procedimiento de inspección y aquella generada con motivo de la sustanciación del mismo, respecto del cual aún no se ha emitido la determinación correspondiente, es que resulta claro que existe un vínculo de los escritos presentados por la "UNIDAD DE MANEJO PARA LA CONSERVACIÓN DE VIDA SILVESTRE (UMA) "VIDA SILVESTRE JESUS ESTUDILLO LÓPEZ AC" y las actividades de inspección, y vigilancia que lleva a cabo el sujeto obligado en el cumplimiento de la legislación ambiental.."



“...Circunstancias de modo. Al darse a conocer la información correspondiente al procedimiento de inspección, se causaría un daño a las determinaciones que esta autoridad tomará dentro del marco de sus atribuciones.

Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente, derivado de que el procedimiento aún no ha causado estado.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente al procedimiento se encuentra llevando a cabo esta autoridad.”

- III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la Subprocuraduría de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

“...En este sentido, el publicar la información correspondiente al expediente administrativo PFPA/4.3/2C.27.3/0057/2023, instaurado en contra de la "UNIDAD DE MANEJO PARA LA CONSERVACIÓN DE VIDA SILVESTRE (UMA) "VIDA SILVESTRE JESUS ESTUDILLO LÓPEZ AC", respecto a las constancias que obran en el expediente en cuestión, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que aún no ha causado estado y que por tal virtud no se encuentra firme la determinación de esta autoridad.”

- IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la Subprocuraduría de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

“... De lo anterior se desprende que, dicha causal de reserva tiene como finalidad permitir que la autoridad verificadora realice las acciones de inspección o fiscalización, sin que el sujeto inspeccionado pueda alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancias materia de fiscalización; es decir, que las labores de verificación de cumplimiento de las leyes se puedan llevar a cabo sin que el sujeto investigado o terceros puedan influir u obstruir el curso de la inspección, modificando los hechos, actos u omisiones a fiscalizar.”

- V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la Subprocuraduría de Recursos Naturales, conforme a lo siguiente:

“...La reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar, el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.”



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 0022/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330024424000225

- VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la Subprocuraduría de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

"...Cabe destacar que, el procedimiento de inspección y vigilancia de referencia se tramita ante esta autoridad administrativa ambiental, cuyo objetivo está limitado a vigilar y procurar el cumplimiento de la legislación y en su caso, imponer sanciones administrativas que procedan o denunciar ante la autoridad correspondiente la posible comisión de un delito, por lo que aún están pendientes diligencias que desahogar, como la verificación de las medidas de seguridad que le fueron impuestas a dicho predio, en el acta de inspección."

"...De lo anterior se desprende que, dicha causal de reserva tiene como finalidad permitir que la autoridad verificadora realice las acciones de inspección o fiscalización, sin que el sujeto inspeccionado pueda alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancias materia de fiscalización; es decir, que las labores de verificación de cumplimiento de las leyes se puedan llevar a cabo sin que el sujeto investigado o terceros puedan influir u obstruir el curso de la inspección, modificando los hechos, actos u omisiones a fiscalizar."

- X. Que la Subprocuraduría de Recursos Naturales, mediante el oficio **PFPA/4/12C.6/0511/2024**, solicitó al Comité de Transparencia que la información relacionada con el expediente administrativo número PFPA/4.3/2C.27.3/0057/2023, instaurado a nombre de la Unidad de Manejo para la conservación de Vida Silvestre (UMA) "VIDA SILVESTRE JESUS ESTUDILLO LÓPEZ AC"; permanezca con el carácter de reservada por el periodo de tres años, de acuerdo con los argumentos expuestos a lo largo de su oficio **PFPA/4/12C.6/0511/2024** y de conformidad con los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción VI de la LGTAIP;

Al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Por lo anterior, **este Comité estima procedente la reserva de la información** señalada en el Antecedente II, sobre las documentales integradas en el expediente administrativo número PFPA/4.3/2C.27.3/0057/2023, instaurado a nombre de la Unidad de Manejo para la conservación de Vida Silvestre (UMA) "VIDA SILVESTRE JESUS ESTUDILLO LÓPEZ AC", en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los lineamientos Trigésimo tercero y vigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 113, fracción VI y 101 de la LGTAIP; 110, fracción VI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos vigésimo cuarto y trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* **se confirma la clasificación de la información como reservada**, señalada en el Antecedente II relacionada con el expediente administrativo número PFPA/4.3/2C.27.3/0057/2023, instaurado a nombre de la Unidad de Manejo para la conservación de Vida Silvestre (UMA) "VIDA

B
y





SILVESTRE JESUS ESTUDILLO LÓPEZ AC", por los motivos mencionados en el oficio **PFFPA/4/12C.6/0511/2024** por parte de la Subprocuraduría de Recursos Naturales por el periodo de **tres años** o antes si desaparecen las causas que dieron origen a su clasificación.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la Subprocuraduría de Recursos Naturales, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP; y 147 de la LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 15 de marzo de 2024.

MAP. MARÍA ESTHER PRIETO GONZÁLEZ
Coordinadora de Archivos de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente.

C.P. JOSÉ GUADALUPE ARAGÓN MÉNDEZ
Titular del Área de Especialidad en Control Interno
en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales,
en suplencia de la Titular del Órgano Especializado
en Control Interno de la Coordinación General de
Órganos de Control y Vigilancia de la Secretaría de
la Función Pública, en el Comité de Transparencia
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente.

LIC. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente.